

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Verbal-pertenencia, de Blanca María Espitia y otro *contra* personas indeterminadas

Exp. 2017-00015-01

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderado del señor Juan Carlos Fajardo Gómez *-tercero-*, contra la decisión calendada a 7 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por medio de la cual se negó el incidente de nulidad reclamado por aquel.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, cursa proceso de declaración de pertenencia iniciado por Blanca María Espitia y otro, contra personas indeterminadas.

El señor Juan Carlos Fajardo Gómez por intermedio de apoderado judicial, formuló incidente de nulidad con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., con fundamento en que la valla fijada en el predio reclamado en pertenencia, solo se instaló *"para tomar las fotos allegadas al*

expediente, la valla se fijó en el lugar indicado”, por lo cual, aportó “una sucesión incontrovertible de fotografías con las que demuestro que nunca la valla ha estado en el sitio que se aduce y permiten afirmar categóricamente que además de no cumplirse con lo dispuesto normativamente (Num. 7º del Art. 375 del C.G. del P.) fraudulentamente se ha engañado al juzgado, y cercenando el derecho que asiste a quienes pueden concurrir al proceso”.

De cara a lo anterior, la judicatura de primer nivel con decisión de 5 de octubre de 2018¹, dispuso correr traslado del incidente en comento, ante lo cual el apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad del incidente, reclamando la “CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, “EL INFORME DE FOTOS APORTADAS CON EL INCIDENTE SON CONTROVERTIBLES”, y, “CARENCIA DE AUTENTICIDAD DEL INFORME REGISTRO FOTOGRAFICO”²; luego, con determinación de 27 de mayo de 2019³ el juzgado de primera instancia se pronunció sobre las pruebas reclamadas.

Con auto de 7 de octubre de 2019⁴, se dispuso declarar no probada la nulidad invocada y se condenó en costas al incidentante, con fundamento en que “los requisitos establecidos por la ley para la efectividad de la instalación de la valla mencionada en el artículo 375 del Código General del Proceso, fueron verificados a partir del auto admisorio de primero de junio de 2017 (fl. 59), donde claramente se dispuso que por secretaría se procediera de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA14-10118 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en lo relacionado con el registro de proceso de pertenencia, decisión que no fue objeto de recurso alguno por las partes e interesados en el proceso”, además que, el estatuto ritual contempla

¹ Fl. 54 Cd. incidente

² Fls. 55-61

³ Fl. 66

⁴ Fls. 68-69

“una oportunidad idónea donde el operador judicial puede constatar en forma personal que la valla en cuestión este instalada adecuadamente, y esto es, a través de la inspección judicial que debe realizar con antelación a celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373, evento en el cual se llegase a presentar una anomalía en tal sentido, el juez puede adoptar las medidas que considere pertinentes para la corrección de yerros, ejercer control de legalidad y adecuar el trámite para continuar las etapas correspondientes”.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte incidentante, interpuso los recursos ordinarios bajo los siguientes argumentos:

- Pasó inadvertido el *a quo* que la valla es parte del emplazamiento que se hace para todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, por lo que, la ausencia de valla se enmarca en el supuesto contemplado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., pues la ausencia de ese medio de publicidad genera una nulidad procesal que de manera clara transgrede los derechos de terceros; esa causal también se verifica, cuando el C.P.C. disponía que el edicto emplazatorio debía fijarse además en la cartelera del juzgado.

- Al no cumplirse la exigencia del artículo 375 del C.G.P., como esta plenamente probado en el presente asunto con la documentación presentada, queda acreditada la nulidad reclamada *“porque no se cumple con la teleología ni el espíritu de la norma que es precisamente que toda persona que transite por el frente del predio objeto del litigio se entere de la existencia del proceso”* y, no se acata lo dispuesto por el legislador con el *“solo hecho de aportar una fotografía donde se de*

cuenta que se instaló la valla”, pues la misma debe permanecer durante todo el tiempo que dure el proceso.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

La nulidad invocada en esta oportunidad es la indebida notificación del demandado, su representante o del apoderado según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, de su corrección o adición, la cual se halla consagrada en el artículo 133 núm. 8º del C.G.P.

Es pertinente recordar que en cumplimiento de los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en los códigos instrumentales, el acto de notificación cumple como fin primordial, dar publicidad a los actos jurisdiccionales y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

El Código General del Proceso, consagra varias formas de notificación para dar cumplimiento a los mencionados principios. Son ellas, la notificación personal, estado, aviso y conducta concluyente; a su vez, el artículo 289 del

C.G.P. dispone que *“las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por intermedio de notificaciones”*.

Ahora, el emplazamiento esta regulado en el artículo 108 de C.G.P., el cual es procedente cuando no haya sido posible la notificación personal, o en su defecto cuando se esta demandando a personas indeterminadas.

Igualmente, los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P., regulan lo atinente al emplazamiento en los procesos de pertenencia, de la siguiente manera:

“6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”
(Negrilla y subrayas intencionales).*

De manera que, en los procesos de pertenencia el legislador puso especial empeño en la publicidad que debe atenderse, lo cual, inicialmente es del resorte de la parte demandante, como también, del Juez en su rol de director del proceso, pues, de no procederse conforme lo disponen los numerales 7º y 8º del artículo 375, como también del artículo 108 del C.G.P., puede conllevar a que se incurra en la causal de nulidad que ahora reclama el recurrente.

Ahora bien, se tiene que la parte incidentante reclamó la nulidad de la actuación, en tanto aduce que la valla instalada en el predio objeto de usucapión solo fue fijada para capturar las fotos aportadas al plenario, mas no se mantuvo en la heredad, para lo cual aportó “INFORME DE REGISTRO FOTOGRAFICO” del lote 8 – Finca el Rocío con F.M.I. No. 50N- 20572680 de 2 de junio de 2018⁵, además, solicitó la declaración de parte de los

⁵ Fls. 5-52

prescribientes, en tanto que en el auto de pruebas del trámite accesorio⁶, únicamente fueron decretadas las pruebas documentales.

Frente al presente marco, se destaca que el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., estatuye que el Juez al momento de practicar de manera personal la inspección judicial, además de verificar los hechos relacionados en la demanda, como los constitutivos de la posesión, deberá comprobar "la instalación adecuada de la valla o del aviso".

Ahora bien, en el asunto de la referencia no se ha adelantado la diligencia de inspección judicial, como se consignó en la providencia apelada, por lo cual, mal puede procederse a decretar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de las personas indeterminadas, cuando la prueba documental aludida no puede llevar a ese convencimiento y, se itera que el contenido de la valla y su instalación adecuada serán objeto de verificación en la citada diligencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que en otro estadio procesal se llegare acreditar lo reclamado por el aquí incidentante, inclusive, oficiosamente la judicatura de primer nivel podrá decretar la nulidad de lo actuado conforme lo estatuye el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Sobre el tema en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conceptualmente útil ha considerado:

7"3. En efecto, la autoridad judicial durante el desarrollo de diligencia de inspección percató que valla informativa tenía una dimensión de

⁶ Fl. 66

⁷ Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de fecha 5 de diciembre de 2018, Rad. No. 11001-02-03-000-2018-03591-00; Rad. Corte STC15925-2018

3cms por 1.50 cms y el artículo 375 del C.G.P establece que el tamaño de las letras no puede ser inferior a 7 cms de alto por 5 cms de ancho, circunstancia que no se cumple, lo cual conlleva a una indebida notificación de terceros y se estaría incurrido en una nulidad. En consecuencia el juez decretó la nulidad de todo lo actuado, excluyendo el auto admisorio de la demanda.

El Tribunal confirmó esta decisión tras considerar que al no cumplir la valla con los parámetros de publicidad establecidos en la ley, se configura el supuesto de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, en el sentido que no se practicó en legal forma el emplazamiento de personas determinadas.

4. Las consideraciones del juzgado accionado no evidencian capricho, de modo que no se amerita el otorgamiento del amparo invocado, en especial, cuando se encuentra que la decisión del juzgador tiene respaldo en lo establecido en el artículo 133 y 375 del Código General del proceso, en los cuales se establecen las causales de nulidad y los parámetros de publicidad que debe cumplir la valla informativa, respectivamente."

Con todo, la decisión apelada ha de **confirmarse**, acorde con lo expuesto en precedencia.

Finalmente, no hay lugar a condenar en costas por no aparecer causadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este
Despacho

RESUELVA

PRIMERO: Confirmar la decisión de 7 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b92fe0b098b38cfb2a8f7e8cdcdd102bcb3af144fe913eacb41f095c32603892
Documento generado en 17/11/2020 08:06:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>